



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Eucaris Isabel Nuñez Lamadrid	09/02/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por No Subsananar
08001418901020220019900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Jhon Jairo Alcazar Rojas	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aule Group S.A.S.	Centro Educativo La Virtud Del Sabio S.A.S	09/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Nacional De Sangre S.A.S	Instituto De Transplante De Medula Osea	09/02/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901020220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Alto San Vicente	Seguros Comerciales Bolivar S.A	09/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real	Braulio Henrique Vanegas Buevas	09/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901020220098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coller Y Otro	Janet Maria Baza Cubillo Barcelo	09/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coller Y Otro	Janet Maria Baza Cubillo Barcelo	09/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d6625e55-b5ea-4a0e-98f3-0f3c4342bcef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Julio Antonio De La Rosa Fontalvo	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Henry Andres Marin Mackinley	09/02/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Medida Cautelar
08001418901020220009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Camargo Echeverria	Karen Margarita Mendez Colon, Maria Del Carmen Colon Correa	09/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901020220016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Navarro Chavez	Wilfrido Segrera Cortes, Ruth Ester Lozano Guerrero	09/02/2023	Auto Niega - No Se Accede A Dictar Sentencia
08001418901020220016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Name Guerra	Andres Enrique Oyola Estupiñan	09/02/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por No Subsanan
08001418901020220014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Magarita Del Carmen De La Rosa Arces	Banco Central Hipotecario..	09/02/2023	Auto Rechaza De Plano - Se Rechaza Por No Subsanan En Debida Forma

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d6625e55-b5ea-4a0e-98f3-0f3c4342bcef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jose Miguel Pacheco Carrero, Tatiana Isabel Narvaez Barrios	09/02/2023	Auto Niega - No Se Accede A Solicitud De Dictar Sentencia
08001418901020220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Jesus Antonio Agudelo Gomez	09/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hayber Jimenez Solano	09/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hayber Jimenez Solano	09/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nicolas Caballero Viloría	09/02/2023	Auto Rechaza De Plano - Se Rechaza Por No Subsanan
08001418901020220060000	Monitorios	Karen Joya Morales	Sin Otro Demandado, Christian Arnulfo Quiñonez Martinez	09/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d6625e55-b5ea-4a0e-98f3-0f3c4342bcef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 14 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200044700	Verbales De Minima Cuantia	Norbita Maria Quintana Macott	Sin Otro Demandados, Jhonny Jose Quintana Macott	09/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d6625e55-b5ea-4a0e-98f3-0f3c4342bcef



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220017100
DEMANDANTE AIRE SA
DEMANDADO EUCARIS ISABEL NUÑEZ LAMADRID

Actuación Rechaza Por No Subsanar

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día 19-07-2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha junio 30 de 2022, y debidamente notificado en el microsítio de la página de la Rama Judicial, en fecha 12-07-2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para que adjuntara la totalidad de los títulos valores Facturas, base del presente proceso.

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
NOTIFICACIONES	Fijación Estado	12/07/2022	11/07/2022 9:26:35 A. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Inadmitido - Auto No Avoca	30/06/2022	11/07/2022 9:26:34 A. M.	REGISTRADA
GENERALES	Agrega Memorial	09/03/2022	09/03/2022 8:43:58 P. M.	REGISTRADA

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en auto de fecha 30-06-2022 y notificado por estado el 12-07-2022, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

2.- Ordenar devolverla al demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220019900
DEMANDANTE GEORGE HANS GONZALEZ ALTAMAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.236.991
DEMANDADO JOHN JAIRO ALCAZAR ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 92.228.297

Actuación Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 21-10-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa SEALMAIL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022-10-14 15:02 confirmación de lectura 2022-10-14 15:02 según constancia que emite la empresa de mensajería SEALMAIL Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SEALMAIL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GEORGE HANS GONZALEZ ALTAMAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.236.991 en contra de JOHN JAIRO ALCAZAR ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 92.228.297 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 25-07-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Página 1 de 2



SC5780-1-9





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$490.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-0062700
Demandante AULE GROUP S.A.S NIT 901.311.922-9
Demandado CENTRO EDUCATIVO LA VIRTUD DEL SABIO NIT 901.401.936-8

Actuación Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00627-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por la sociedad demandante donde se busca el cobro compulsivo por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 7.208.000) PESOS MONEDA LEGAL por concepto de servicios de software aplicados dentro de la factura

Al respecto, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos



de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”

En consonancia a lo anterior, la parte activa trae a este escenario como título de recaudo factura electrónica No. FE79 - FE83 y factura cambiaria consuetudinaria 2021592, 2021546, 2021491, 2021442, 2021396, 2021354 y 2021353. Siendo los títulos mentados instrumentos de la misma estirpe comercial, cabe destacar que los primeros difieren dentro de las regulaciones legales imperantes para su ejecución. Por lo que conviene proceder a su estudio por separado previo a la resolución del pedimento implorado.

Frente a las facturas de numeración interna de referencia No. FE79 - FE83, junto a sus distintivas codificaciones QR conocidas dentro de los presentes títulos, emitida por la sociedad demandante, junto a la mención de la resolución emitida por la DIAN que permite la expedición de tales documentos cartulares dentro del comercio.

Las regulaciones de estos novísimos títulos mentados tienen asidero dentro de los mandatos regulados dentro de las disposiciones del artículo 722 del Código de Comercio, 617 del estatuto tributario y directrices fijadas por el Decreto 1625 y 1349 de 2016

La norma sustancial dentro del canon 772 de la norma ejusdem expone:

ARTÍCULO 772. FACTURA Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

De igual manera el artículo 6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 dentro de sus disposiciones expresa:

“**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica.** Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que



establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
 - A los sujetos autorizados en su empresa.
 - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente





nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Bajo ese entendido, emerge diáfano que la factura electrónica obedece a ser un título valor el cual es librado a quien es benefactor del servicio o producto que le es suministrado o vendido como prueba o constancia de la entrega o consumación del servicio prestado producto de un negocio jurídico cuyas regulaciones tienen una connotación especial para su validez y exigibilidad, prueba de ello son el cumplimiento de los requisitos de la norma sustancial comercial, tributaria y los mentados decretos que regulan especialmente a los presentes instrumentos, por lo que dada perspectiva y confrontada con el título adosado al despacho para el cobro dentro de esta senda ejecutiva, no cuentan con los cimientos necesarios para ser considerados autónomamente como título valor tal como pregona el demandante.

Al respecto, la norma sustancial dentro de su espíritu teleológico predica la desmaterialización del instrumento comercial en su totalidad a fin de que el mismo sea vinculado dentro del tráfico y circulación electrónica, por lo que las ordenes de emisión de la factura al beneficiario del servicio no están excluidos de estas novísimas guisas, por lo que la remisión del mentado documento debe fluir por conducto de los destinos electrónicos del demandado, supuesto jurídico que al confrontarse con el mentado título tampoco se ve acatado, ni mucho menos aportado constancia de tales proceder.

De igual manera y no menos importante se debe resaltar que el ejercicio de la acción cambiaria para los medios de este linaje, para el cual se hace necesario acudir a las disposiciones del Decreto 1349 de 2016 dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite la inscripción de facturas electrónicas, generando la expedición de título de cobro, siendo esta la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del Estatuto Mercantil, aunado a las características del serial generado siendo este un número único e irrepetible de identificación.

Conviene anotar así que el ejercicio de la ejecución dentro de estos títulos valores no se efectúa con el documento per se sino a través del título generado para el cobro expedido por el registro o plataforma electrónica autorizada por la autoridad de aduanas, cuyo incumplimiento o retardo en el servicio mentado influirá al emisor inscribirla ante tales padrones para hacer efectivo el derecho ante la jurisdicción por conducto de las acciones cambiarias derivada de título valor electrónico (inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13).

En tal sentido se tiene que las facturas adosadas como electrónica carecen de las anotaciones y registro de título al cobro, siendo la representación final de los mismos para el posterior ejercicio de la acción cambiaria ante los escenarios de esta índole, por lo que la desatención de los mismos implica un incumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, por lo que se procederá a negar la orden ejecutiva frente a los títulos NO. FE 79 y F3-83.

Con respecto a las facturas cambiarias No. 2021546, 2021491, 2021442, 2021396, 2021354 y 2021353 se tiene que dichas piezas se integran bajo las disposiciones especiales regidas en el artículo 774 del Código de Comercio el cual expone:





ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado Fuera De Texto)

En efecto y aplicando la disposición previamente precitada, se tiene que el enunciado título valor dentro del estudio, se avizora que la misma carece de fecha de recibido y aceptación del mentado título con el encargado en representación de la ejecutada, por tanto, al ser estos requisitos taxativos implica el forzoso cumplimiento para su creación.

Por lo que, ante tal desventura, es claro que el presente proceso ejecutivo carece de los requisitos de forma que establece la norma, por lo que este despacho se abstendrá de dar estudio a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y se procederá a negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad AULE GROUP S.A.S y en contra CENTRO EDUCATIVO LA VIRTUD DEL SABIO, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 080014189010202200017700
DEMANDANTE CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT: 802.000.774-1
DEMANDADO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

Actuación Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00177-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por la sociedad demandante donde se busca el cobro compulsivo por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.810.831 M/L) por concepto de prestación de servicios de salud por SOAT expedidas por la CLÍNICA SAN VICENTE S.A.S distinguidas con referencia 175679,6775,6825,175679, 6775,6825,7682,7694,7693,7716,7744,8420 y 10422.

Al respecto, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del



intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En consonancia a lo anterior, la parte activa trae a este escenario como título de recaudo factura electrónica, junto a sus distintivas codificaciones QR conocidas dentro de los presentes títulos, emitida por la ejecutante junto a la mención de la resolución emitida por la DIAN que permite la expedición de tales documentos caratulares dentro del comercio.

Las regulaciones de estos novísimos títulos mentados tienen asidero dentro de los mandatos regulados dentro de las disposiciones del artículo 722 del código de comercio, 617 del estatuto tributario y directrices fijas por el Decreto 1625 y 1349 de 2016

La norma sustancial dentro del canon 772 del Código de Comercio expone:

ARTÍCULO 772. FACTURA *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

De igual manera el artículo 6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 dentro de sus disposiciones expresa:

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. *Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibidem*, Pág. 492.



SC5780-1-9





1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En



este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y





trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Bajo ese entendido, emerge diáfano que la factura electrónica obedece a ser un título valor el cual es librado a quien es benefactor del servicio o producto que le es suministrado o vendido como prueba o constancia de la entrega o consumación del servicio prestado producto de un negocio jurídico cuyas regulaciones tienen una connotación especial para su validez y exigibilidad, prueba de ello son el cumplimiento de los requisitos de la norma sustancial comercial, tributaria y los mentados decretos que regulan especialmente a los presentes instrumentos, por lo que dada perspectiva y confrontada con el título adosado al despacho para el cobro dentro de esta senda ejecutiva, no cuentan con los cimientos necesarios para ser considerados autónomamente como título valor tal como pregona el demandante.

Nótese dentro del trabajo auscultado dentro del título de apremio, el mismo pese a tener las aparentes cualidad de factura electrónica, no cuentan con el recibido esgrimido por conducto de firma electrónica o digital de la ejecutada, siendo esto un requisito imprescindible para que confluya el presupuesto de exigibilidad dentro de este estrado como materialización de la aceptación del servicio o mercancía recibida por quien se apunta como deudor, los cuales en efecto por la naturaleza electrónica citada deben ser sometidos a los rigores sustantivos previamente anunciados.

Del mismo modo, la norma sustancial dentro de su espíritu teleológico predica la desmaterialización del instrumento comercial en su totalidad a fin de que el mismo sea vinculado dentro del tráfico y circulación electrónica, por lo que las ordenes de emisión de la factura al beneficiario del servicio no están excluidos de estas novísimas guisas, por lo que la remisión del mentado documento debe fluir por conducto de los destinos electrónicos del demandado, supuesto jurídico que al confrontarse con el mentado título tampoco se ve acatado, ni mucho menos aportado constancia de tales proceder.

De igual manera y no menos importante se debe resaltar que el ejercicio de la acción cambiaría para los títulos del presente linaje se hace necesario acudir a las disposiciones del Decreto 1349 de 2016 dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del Estatuto Mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

Conviene anotar así que el ejercicio de la ejecución dentro de estos títulos valores no se efectúa con el documento *per se* sino a través del título generado para el cobro expedido por el registro o plataforma electrónica autorizada por la autoridad de aduanas, cuyo incumplimiento o retardo en el servicio mentado influirá al emisor inscribirla ante tales padrones para hacer efectivo el derecho ante la jurisdicción por conducto de las acciones cambiarias derivada de título valor electrónico (inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13).





Por lo que ante tales desatinos se tiene que la factura aportada no se asemeja a la naturaleza de electrónica pretendida, por el contrario, la misma converge como una mera impresión sin el cumplimiento de los requisitos precedentes, por lo que ante tal desatino emerge acertado entrar a denegar la orden de pago implorada al no confluir los presupuestos de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por CLÍNICA SAN VICENTE S.A.S, y en contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001-41-89-010-2022-00316-00
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT.
NIT. 900.418.136-3
DEMANDADO BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS C.C. 73'204.092

Actuación Decide Recurso

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente recurso de reposición frente a auto de fecha 30 de agosto de 2022, el cual libró mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el Doctor Humberto Duarte Fletcher, como apoderado judicial de la parte demandante frente al auto adiado 30 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

A través de providencia judicial de fecha 30 de agosto de 2022, el despacho procedió a librar mandamiento de pago. En la resolutive del mismo se resolvió:

“1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL identificado con NIT. 900.418.136-3 quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados JULIO CESAR BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS identificado con C.C73'204.092,...”

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL, interpuso recurso de reposición, frente al auto que libró mandamiento de pago.

Esgrime el recurrente, que debe reformarse el mismo, por cuanto en el numeral 1) se ordenó el pago al señor JULIO CESAR BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS identificado con C.C. 73.204.092; cuando lo correcto es BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS, identificado con C.C. 73.204.092.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

Página 1 de 3



SC5780-1-9





audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De otra parte, el artículo 286 del C.G.P., en su tenor literal reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....
“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante oportunamente manifiesta su inconformidad por el hecho de que se haya relacionado de manera errada el nombre del demandado. El recurso impetrado se fijó en lista de acuerdo a las normas procesales.

Se tiene entonces que, en cumplimiento del artículo 318 del C.G.P., el recurso allegado es procedente frente al auto que libró el mandamiento de pago, máxime cuando se allegó dentro del término procesal establecido.

Aunado a lo anterior, se encuentra lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone que todas las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó. Además, se indica en el artículo en cita que, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

En el caso bajo estudio, se tiene que, por error involuntario, al momento de librar al momento de LIBRAR mandamiento de pago se transcribió el nombre del demandado de manera errada, puesto que en el numeral 1) se ordenó: “*Librese mandamiento de pago. (...) y en contra de los demandados JULIO CESAR BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS identificado con C.C73'204.092.*”, cuando en realidad se debió librar mandamiento de pago a favor de BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS identificado con C.C73'204.092.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 30 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el recurso interpuesto por la parte activa a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Corregir al auto adiado 30 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago el cual quedará así:

1.: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL identificado con NIT. 900.418.136-3



SC5780-1-9





quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS identificado con C.C73'204.092, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma: La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 00/100 (\$ 6'489.000,00) de CAPITAL (Expensas Ordinarias: Mes a Mes, desde abril 1° de 2021, hasta el 16 de abril de 2022); conforme a título ejecutivo adjunto (Certificación); capital resultante de acumulación mensual de pretensiones, así:

RESUMEN		VIVIENDA 055	Del 01 abril/ 21 hasta abril 16/ 22 cuotas Ordinaria Por todo el periodo transcurrido sobre cuotas Ordinaria.
Total, Ord	expensa	\$ 6.489.000,00	
TOTAL, MORA ORD	INT.	\$ 825.173,08	
SUBTOTAL DEUDA		\$ 7.314.173,08	

Igualmente, por las CUOTAS O EXPENSAS COMUNES U ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PERIÓDICAS que se causen desde abril 17 de 2022 inclusive, hasta cuando se produzca el pago efectivo de la deuda. (Inc. 2 del Núm. 3 Art. 88 e Inc. 2 Art. 431 del C. G. P. y normas concordantes). – La copropiedad demandante, no es Unidad Cerrada.

Por el interés de mora mensual a la tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superfinanciera o entidad competente, conforme dispone la ley 675 de 2001; liquidados desde cuando se hizo exigible la deuda certificada mes a mes, lo mismo que intereses de mora por las cuotas periódicas que se causen, hasta cuando se produzca el pago total adeudado.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por secretaría ejecútense lo ordenado, líbrese los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el medio más expedito, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-0098400
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER "COOLER" EN
LIQUIDACIÓN.NIT. 800.222.227-8
Demandado ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA C.C 22.399.294 Y JANET
MARIA BAZA CUBILLO BARCELO CC 32.669.532

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00984-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER "COOLER" EN LIQUIDACIÓN y en contra de los señores ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA Y JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré y escritura pública como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en la ley 2213 de 2022 anterior Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER "COOLER" EN LIQUIDACIÓN identificado con NIT. 800.222.227-8 y en contra de los señores ESILDA MARGARITA ORTEGA DE BUENDIA identificada con C.C 22.399.294 Y JANET MARIA BAZA CUBILLO BARCELO identificada con CC 32.669.532, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:



1. La suma total de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$21,267,319) por concepto de las cuotas de capital vencidas desde el mes de marzo al mes de agosto del corriente.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de su oportunidad procesal.
3. Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal y se liquidaran dentro de su etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER al doctor RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.701.468 y tarjeta profesional N° 277607 del C.S.J en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220017900
DEMANDANTE CONFRYPROG CON NIT 900.015.322-7
DEMANDADO JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO con cedula de
ciudadanía No 3.744.792

Actuación Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 20-09-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES S.A.S. Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022-10-14 15:02 confirmación de lectura 2022-10-14 15:02 según constancia que emite la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CONFRYPROG CON NIT 900.015.322-7 en contra de JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO con cedula de ciudadanía No 3.744.792 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19-07-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$111.567,61) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220009100
DEMANDANTE EDUARDO ENRIQUE CAMARGO C.C. 7.456.122
DEMANDADO KAREN MARGARITA MENDEZ COLON C.C. 55.312.728 MARIA
DEL CARMEN COLON CORREA C.C. 33.196.990

Actuación Rechaza Recurso

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00091-00, en el cual se tiene pendiente por tramitar recurso de apelación, pasa al despacho lo conveniente. Barranquilla, seis (6) de febrero de Dos mil Veintitrés (2.023).

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, actuando por conducto de apoderada judicial contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

En el derecho colombiano se han instituido los recursos ordinarios (reposición, apelación) como arquetípicos medios impugnación de las providencias judiciales que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro del proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial, en efecto, dichos medios de impugnación se encuentran reglamentados en los art 318 a 330 del Código General del Proceso.

Bien es sabido que los recursos son instrumentos que el legislador otorgó a las partes o a quienes pueden verse afectados con una decisión judicial, para que se revise la actuación y se proceda a corregir supuestas fallas en las que incurrió el administrador de justicia; sin embargo, la misma ley establece unos parámetros para que tales instrumentos procedimentales sean utilizados, es decir, que ellos requieran cumplir con unos requisitos como son procedencia, fundabilidad y legitimidad para interponerlos.

El artículo 320, indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Por otra parte, el artículo 321, en cuanto a la procedencia de la apelación, señala: "Artículo 321. Procedencia. **Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**



SC5780-1-9





También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Negrilla y subrayas del despacho)

Se desprende de lo anterior que, el auto apelado, esto es, el auto que libró mandamiento de pago, no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 321 del C.G.P., por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro d **única instancia.**

Bajo tales parámetros, se rechazará de plano el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación, interpuesto por la doctora IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, contra auto que libró mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220016900
DEMANDANTE JORGE NAVARRO CHAVES, IDENTIFICADO (A) CON LA
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 8.690.532
DEMANDADO RUTH ESTER LOZANO GUERRERO CC 44150892 y WILFRIDO
SEGRERA CORTEZ CC73.072.417

Actuación No Accede Dictar Sentencia

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso. Pero el despacho observa que no es procedente dicha solicitud por cuanto en el acápite del memorial no se observa la certificación de la empresa de mensajería, en la presente solicitud de conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220016800
DEMANDANTE JOSE ANTONIO NAME GUERRA C.C 92.560.467
DEMANDADO ANDRES ENRIQUE OYOLA ESTUPIÑAN C.C 72.236.387

Actuación Rechaza Por No Subsananar

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00168-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 15 de julio de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA.

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del anterior Decreto 806 de 2020 hoy Ley 1322 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO VERBAL
RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-00148-00
DEMANDANTE MAGARITA DEL CARMEN DE LA ROSA ARCES
DEMANDADO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Actuación Rechaza por No Subsananar

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0148-00, el cual fue inadmitido mediante auto de 15 de julio de 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 15 de julio de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020



SC5780-1-9





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220015500
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO JOSE MIGUEL PACHECO CARRERO y TATIANA ISABEL
NARVÁEZ BARRIOS.

Actuación No Accede Dictar Sentencia

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso. Pero el despacho observa que no es procedente dicha solicitud por cuanto en el acápite del memorial no se observa la certificación de la empresa de mensajería, en la presente solicitud de conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-00134-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA
VISION FUTURO NIT No. 901.294.113-3
DEMANDADO SARA ISABEL DIAZ PRADA C.C. No. 30.278.612

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de adición dentro del trámite surtido, pasa al despacho para su consideración. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se tiene el presente proceso ejecutivo con la radicación interna judicial de la referencia, soportado con título valor pagaré promovido por la entidad VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO y en contra de la señora SARA ISABEL DIAZ PRADA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo de los capitales, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO identificado con NIT 901.294.113-3 y en contra de la señora SARA ISABEL DIAZ PRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 30.278.612, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:



SC5780-1-9





- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$\$3.801.324.00 M/L) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto insertado dentro del pagaré.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- c) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO RECONOCER a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y con tarjeta profesional No. 201439 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-00137-00
DEMANDANTE VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA:
VISION FUTURO O.C, identificada con NIT No. 901.294.113-3.
DEMANDADO CABALLERO VILORIA NICOLAS ANTONIO identificado(a) con
cedula de ciudadanía No. 1.002.162.129 y COBA VANEGAS
GUILLERMO ENRIQUE identificado(a) con cedula de ciudadanía
No. 72.021.664

Actuación Rechaza por No Subsananar

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día 06-07-2022 venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Sin que se haya pronunciado el demandante. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha julio 01 de 2022, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha 08-07-2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días.

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA VERBAL ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO 08001418901020220060000
DEMANDANTE KAREN ROCIO JOYA MORALES C.C 1.015.410.279
DEMANDADO CHRISTIAN QUIÑONEZ MARTINEZ, C.C. 1.010.163.386

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000600-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite monitorio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00233-00, promovido por la señora KAREN ROCIO JOYA MORALES contra el señor CHRISTIAN QUIÑONEZ MARTINEZ.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorios entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del covid- 19, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho si bien denuncia los destinos electrónicos del demandado, no es menos cierto que tales no cuentan con el estribo que permita elucubrar la veracidad de tales aseveraciones.



2.- De igual manera dentro del examen auscultado al interior del plenario, emerge innegable la presentación forzosa del juramento estimatorio de los rubros adeudados de manera pormenorizada que sustenten las pretensiones fulminadas sometidos a los votos solemnes que predica la norma, lo anterior en consonancia a ser requisitos de linaje *sin ne qua non* comprendidos en las disposiciones del artículo 82 al 84 y 380 del C.G.P deben confluir de manera holística dentro plenario para abrir paso al escenario pretendido.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – MONITORIO presentada por KAREN ROCIO JOYA MORALES contra el señor CHRISTIAN QUIÑONEZ MARTINEZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 08001418901020200044700
DEMANDANTE NORBITA MARIA QUINTANA MACOTT
DEMANDADO JHONY JOSE QUINTANA MACOTT, ELSAEL WALBERTO
QUINTANA MACOOT, FULGENCIA QUINTANA MACOTT, ROSA
MARIA QUINTANA MACOTT, ANA LUCIA QUINTANA MACOTT,
VICTOR QUINTANA MACOTT, BERNARDO QUINTANA MACOTT Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Actuación Admite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2020-00447-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de la subsanación y admisión.

Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y confrontado con la misiva subsanatoria arribada por la parte activa, se tiene que la presente causa de pertenencia adelantada por la señora NORBITA QUINTANA MACOTT contra JHONY JOSE QUINTANA MACOTT, ELSAEL WALBERTO QUINTANA MACOOT, FULGENCIA QUINTANA MACOTT, ROSA MARIA QUINTANA MACOTT, ANA LUCIA QUINTANA MACOTT, VICTOR QUINTANA MACOTT, BERNARDO QUINTANA MACOTT Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; por haberse reunido los requisitos de forma del artículo 82, 83 y 375 del C.G.P y no existir óbice para la admisión de la demanda se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora NORBITA QUINTANA MACOTT quien actúa por medio de mandatario judicial y contra JHONY JOSE QUINTANA MACOTT, ELSAEL WALBERTO QUINTANA MACOOT, FULGENCIA QUINTANA MACOTT, ROSA MARIA QUINTANA MACOTT, ANA LUCIA QUINTANA MACOTT, VICTOR QUINTANA MACOTT, BERNARDO QUINTANA MACOTT Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Impártase a la presente demanda el trámite del PROCESO VERBAL con las disposiciones especiales consagradas en el Art. 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 293 y 293; de igual manera ordénese el emplazamiento de los señores ANA LUCIA QUINTANA MACOTT, VICTOR QUINTANA MACOTT y BERNARDO QUINTANA MACOTT conforme a los ritualismos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, habida cuenta a la manifestación predicada por la parte activa de desconocer el paradero de los demandados; Asimismo, ORDENESE el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho frente al inmueble ubicado en la calle 92 Nro. 3 A-29 y 3 A -33 identificado con matrícula inmobiliaria 040-63313.





CUARTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula 040-63313 inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G del P.

QUINTO: Ordénese a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga límite, la cual deberá contener los datos y especificaciones señaladas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y con las especificaciones dadas para el caso. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en que se observe el contenido de la misma.

SEXTO: Oficiése a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla, e infórmeseles de la presente admisión de la demanda para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones. Por encontrarse liquidado el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER según Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, asumiendo sus funciones la Agencia Nacional de Tierras, oficiése en su lugar a esta última. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 372 de nuestro estamento procesal patrio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

